

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA

EDICTO de la Sección Cuarta dimanante del juicio verbal núm. 689/2001. (PD. 9/2004).

NIG: 2906737C20020003116.
 Núm. Procedimiento: Recurso de Apelación Civil (N) 1108/2002.
 Asunto: 401158/2002.
 Autos de: Juicio Verbal (N) 689/2001.
 Juzgado de origen: Juzg. de 1.ª Instancia 4 de Málaga.
 Negociado:
 Apelante: Consorcio Compensación Seguros.
 Abogado: Sr. Abogado del Estado.
 Apelado: María del Carmen Toledo Cea, Ofesauto, Bisser Gueorguiev (rebelde) y Plamen Ivanov Petrov (rebelde).
 Procurador: Olmedo Cheli, Jesús; José Manuel Páez Gómez.
 Abogado: Serrano Serrano, José; Pérez-Jiménez Martín, Lydia María.

EDICTO

El Ilmo. Sr. don Manuel Torres Vela, Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, hace saber:

Que en esta Sala que presido se sigue rolo de apelación civil núm. 1108/02, dimanante de juicio verbal núm. 689/01 del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Málaga, en el que ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM. 902

En la Ciudad de Málaga, a veintiséis de noviembre de dos mil tres.

Visto, por la Sección 4.ª de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio de Juicio Verbal (N) seguido en el Juzgado de referencia.

Interpone el recurso Consorcio Compensación Seguros que en la instancia fuera parte demandada y comparece en esta alzada defendido por el Letrado Sr. Abogado del Estado. Es parte recurrida María del Carmen Toledo Cea, Ofesauto, Bisser Gueorguiev (rebelde) y Plamen Ivanov Petrov (rebelde) que están representados por los Procuradores don Olmedo Cheli, Jesús y José Manuel Páez Gómez, y defendidos por los Letrados don Serrano Serrano, José, y Pérez-Jiménez Martín, Lydia María, que en la instancia han litigado como parte demandante la primera y demandada los restantes.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Málaga, en los autos de juicio verbal a que dicho recurso se refiere, confirmando la Resolución recurrida, y sin hacer expresa condena de las costas causadas en esta alzada.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los apelados rebeldes Bisser Gueroguiev y Plamen Ivanov Petrov, expido el presente en Málaga, a 4 de diciembre de 2003.- El Presidente; La Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 868/2003.

NIG: 2906742C20030016878.
 Procedimiento: Separación contenciosa (N) 868/2003.
 Negociado: PC.
 De: Doña Naima Rochdi.
 Procuradora: Sra. Moreno Villena, Alicia.
 Letrado: Sr. Bernal Menéndez, José Enrique.
 Contra: Don Karim Ovajjaj.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento separación contenciosa (N) 868/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Cinco de Málaga a instancia de Naima Rochdi contra Karim Ovajjaj sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 787

En Málaga, a dieciocho de diciembre de dos mil tres.

El Sr. don José Luis Utrera Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Cinco (Familia) de Málaga y su Partido habiendo visto los presentes autos de separación núm. 898/03 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Naima Rochdi representada por la Procuradora doña Alicia Moreno Villena y dirigido por el Letrado Sr. don José Enrique Bernal Menéndez, y de otra como demandado don Karim Ovajjaj siendo parte el Ministerio Fiscal.

FALLO

Estimar la demanda de separación interpuesta por doña Naima Rochdi contra don Karim Ovajjaj y en consecuencia debo acordar y acuerdo:

- 1.º La separación del matrimonio de los expresados con todos los efectos legales.
- 2.º Acordar como medidas definitivas:

Primera. La guarda y custodia de la hija menor común se atribuye a la madre, si bien la patria potestad seguirá siendo compartida con el otro progenitor.

Segunda. No se fija régimen de visitas de la menor con el padre sin perjuicio de que pueda acordarse en su momento si lo solicitase el padre y fuese beneficioso para la menor.

Tercera. Se fija como pensión alimenticia con cargo al padre y en favor de la hija menor la cantidad mensual de 200 euros que deberá ingresar el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que el cónyuge designe ante este Juzgado. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (IPC), actualizándose anualmente de forma automática el 1.º de enero de cada año. La referida cantidad se ingresará de una sola vez, no pudiendo ser sustituida por regalos o pago en especie de ningún tipo, devengando en forma automática el interés legal una vez transcurrido el mes natural de su pago.

Cuarta. El uso y disfrute de la vivienda que hasta ahora ha sido el domicilio conyugal se atribuye a la esposa e hija menor. Los gastos corrientes de suministros (agua, luz,... etc.) así como de comunidad e IBI serán abonados por quien ocupa la vivienda.

3.º No imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Málaga que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de los cinco días siguientes al de su notificación, conforme a los artículos 457 y siguientes de la nueva L.E.C.

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Málaga.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Karim Ovajaj, extiendo y firmo la presente en Málaga a dieciocho de diciembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 664/2003. (PD. 27/2004).

NIG: 2906742C20030014410.
Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 664/2003. Negociado: E.
De: Don Emilio García Fernández.
Procurador: Sr. Anaya Rioboo, Antonio.
Letrado: Sr. González Izquierdo, José.
Contra: Don Kraemer Nino, Mario.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 664/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga a instancia de Emilio García Fernández contra Kraemer Nino Mario, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 280

En Málaga, a 19 de diciembre de dos mil tres.

Vistos por mí, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Verbal sobre desahucio, registrado con el número 664/03, y seguido entre partes de una y como demandante don Emilio García Fernández, representado por el Procurador Sr. Anaya Rioboo, y asistido por el Letrado Sr. González Izquierdo, y de otra y como demandada don Kraemer Nino, Mario, declarado en rebeldía, sobre desahucio de la vivienda, por falta de pago de la renta.

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por don Emilio García Fernández, representado por el Procurador Sr. Anaya Rioboo, contra don Kraemer Nino, Mario, declarado en rebeldía, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda que se describe en la demanda, sita

en Partido del Coche, las Casillas, polígono 13, núm. 334, Villa Rocío, de Casabermeja, condenando a la demandada a que en el término legal desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora el mencionado inmueble, con apercibimiento de lanzamiento en otro caso; todo ello con expresa condena en costas de la parte demandada.

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Hágase saber a la parte condenada que de interponer recurso de apelación, éste no será admitido a trámite si no acredita, al tiempo de interponerlo, haber consignado el importe del principal y los intereses devengados hasta la fecha.

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Kraemer Nino Mario, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veintidós de diciembre de dos mil tres.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 216/2003. (PD. 8/2004).

NIG: 0401342C20030001344.
Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 216/2003. Negociado: CL.
Sobre: Matrimonial.
De: Doña Trinidad Barranco Castillo.
Procurador: Sr. Barón Carrillo, David.
Letrado/a: Sr./a. Navarrete Morales.
Contra: Don Juan Belmonte Parrón.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM. 795

En Almería, a quince de octubre de dos mil tres.

En nombre de S.M. El Rey, pronuncia doña M.ª del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Seis de los de esta ciudad, en los autos de Juicio Declarativo Especial sobre Divorcio seguidos en el mismo, con el número 216/2003, a instancia de doña Trinidad Barranco Castillo, representada por el Procurador Sr. Barón Carrillo y asistida por la Letrada Sra. Navarrete Morales, contra don Juan Belmonte Parrón, incomparecido en autos y declarado en situación de rebeldía procesal, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes:

F A L L O

Que estimando la demanda de divorcio formulada por doña Trinidad Barranco Castillo, representada por el Procurador Sr. Barón Carrillo, frente a don Juan Belmonte Parrón,